



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-81/2025

RECURRENTE:
EFRAÍN ISLAS REYNA, CANDIDATO A
JUEZ CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS

TERCEROS INTERESADOS:
ADRIANA GALAZ CASTRO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que **a) desecha parcialmente** el recurso de revisión interpuesto por el promovente, **b) confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación y **c) declara parcialmente fundado** el agravio segundo, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

- Acto reclamado:**
- a) Acuerdo IEEBC/CGE95/2025 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California, correspondiente al Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.
 - b) El diseño de la boleta utilizada durante la jornada electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

	c) La omisión por parte de los Consejos Distritales 2, 3 y 4 en atender su petición de copias certificadas.
Actor/ inconforme/ quejoso:	Efraín Islas Reyna, candidato a Juez Civil de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.
Autoridades responsables:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como los Consejos Distritales Electorales 2, 3 y 4 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejos Distritales:	Consejos Distritales Electorales 2, 3 y 4 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Consejo General/ CGE:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Cuadernillo de consulta:	Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.
Decreto 36:	Decreto no. 36 mediante el cual se reforman diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia del Poder Judicial del Estado.
IEEBC/ Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
JPI:	Jueces de Primera Instancia.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Poder Judicial:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Baja California.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en relación con el Poder Judicial.

1.3 Inicio del PELE. El primero de enero, dio inicio el PELE, en el que habrán de elegirse la totalidad de las magistraturas numerarias y supernumerarias del TSJ, del TDJ, así como los cargos de JPI, todos del Poder Judicial. Posteriormente, el ocho de enero se emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. Posteriormente, el ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación del PELE.

1.4 Documentación electoral. El treinta de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, en el cual se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, dentro de ellos, Boleta de la elección de JPI del Poder Judicial.

1.5 Lineamientos y Cuadernillo. El veintiocho de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEBC/CGE73/2025, del cual emanan los Lineamientos y el Cuadernillo.

1.6 Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

1.7 Cómputos Distritales. El cuatro de junio, los Consejos Distritales dieron inicio a sesión permanente para llevar a cabo los correspondientes cómputos distritales de la elección de JPI del

² Disponible en la liga electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ Disponible para consulta en:
<https://wsxtbc.eabajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

Partido Judicial de Mexicali, Baja California, mismos que concluyeron de manera total en nueve de junio.

1.8 Cómputo Estatal. El trece de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de JPI del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, del Poder Judicial, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.

1.9 Medio de impugnación. El veinte de junio, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante el Instituto Electoral, en contra de los actos impugnados.

1.10 Terceros interesados. El veintitrés de junio, se presentó escrito ante el Instituto Electoral, signado por treinta personas que obtuvieron, en sus correspondientes categorías, mayoría de votos en la elección de personas juzgadoras por el Partido Judicial de Mexicali.

1.11 Remisión, radicación y turno a la ponencia. El veinticuatro de junio, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes. Por lo que, la Presidencia de este Tribunal reencauzó, registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-81/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo, a la Magistrada citada al rubro.

1.12 Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintiséis de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.13 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un candidato a Juez Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de



Mexicali, Baja California, en el PELE, que impugna la declaración de validez de la elección local para juzgadoras y juzgadores del mismo partido judicial, al considerar que resultan violatorios de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local; 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, comparecieron en la presente impugnación, Adriana Galaz Castro, Herman Cruz Álvarez Villarelo, Maribel Maldonado Durán, José Carlos Zárate Espinoza, Octavio Eduardo Ávalos López, Francisco Castro Muñoz, Arcadio Chacón Zavala, Gisela Amaya Núñez, Luis Armando García Gómez, Aurora Razo Espinoza, Rocío Yadira Villaseñor Ochoa, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez y Karla Violeta Fierro Domínguez.

A su vez, en el mismo escrito comparecieron María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma López Verde, Norma Celene Soto Collado, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumaran, Myrna Guadalupe Ramos Pacheco, Gerardo Aceves Salazar y Gerardo Anguiano Ceja.

Además, venían enlistadas en el mismo escrito, las firmas de Silvia Isabel Paniagua Castro, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Alba Lorenia Navarro Saucedo, Vidal Alejandro Treviño Foglio, Luis Bernardo Santillán Guillén, Ahli Viridiana Madera Chavolla, Carlos Eduardo Lizárraga Félix, María Viviana Flores López y Alejandra Gutiérrez Arredondo; todos en su carácter, respectivamente de candidaturas a

diversos cargos del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, respectivamente.

Resalta que, en cuanto a Maribel Maldonado Durán y Rocío Yadira Villaseñor Ochoa no se reconoce la calidad de parte tercera interesada en el presente recurso de revisión, esto al advertirse su falta de firma autógrafa en el escrito de tercería, por lo que, no se cumple con el requisito contemplado en el artículo 290, fracción VII, de la Ley Electoral.

Cabe resaltar que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, de ahí que constituya un elemento esencial para la validez del escrito de parte tercera interesada, cuya carencia, en general, tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Aunado a lo anterior, cabe tener presente, como criterio orientador, la tesis aislada **LXXIII/89**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REVISION, FIRMA AUTOGRAFA FALTANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE. DESECHAMIENTO**⁴.

En lo que toca a los demás comparecientes, este Tribunal considera que es procedente reconocerles el carácter de tercero interesado, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se hace constar los respectivos nombres de los comparecientes, firmas autógrafas, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer

⁴ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, enero-junio de 1989, página 194.

dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁵.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados del Consejo General por un plazo de setenta y dos horas a las **dieciséis horas con veinte minutos del veinte de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁶.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **dieciséis horas con veinte minutos del veintitrés de junio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de tercero interesado se presentó por los comparecientes, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, el **veintitrés de junio en punto de las catorce horas con veintiséis minutos**, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación⁷, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los comparecientes, tienen legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que todos son candidaturas electas para ocupar diversos cargos del Poder Judicial, pues la parte actora recurre la Declaración de Validez de la Elección Local para Juzgadoras y Juzgadores del Estado de Baja California.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se les reconoce el carácter de tercero interesado.

⁵ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁶ Visible a foja 183 del expediente RR-81/2025.

⁷ Visible a foja 215 del expediente RR-81/2025.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

De la lectura integral de la demanda, se tiene que la parte actora controvierte los actos que a continuación se detallan:

a) DEL CONSEJO GENERAL:

- I. El acuerdo IEEBC/CGE95/2025, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial, correspondiente al Partido Judicial de Mexicali, Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.
- II. El diseño de la boleta utilizada durante la jornada electoral.
- III. Omisión de contestar la solicitud de copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a todas las casillas seccionales únicas de los cinco Consejos Distritales de esta ciudad, presentada por la parte quejosa ante el Instituto Electoral el nueve de junio.

b) DE LOS CONSEJOS DISTRITALES:

- I. La omisión por parte del Consejo Distrital 3 de dar respuesta en breve término a su solicitud de copias simples y certificadas de actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo.
- II. La omisión por parte de los Consejos Distritales 2 y 4, de dar respuesta a su solicitud de copias simples y certificadas de actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo.

5. PROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio, incluso de manera oficiosa, es preferente, y debe realizarse previo a entrar al análisis de fondo de los



agravios que así lo ameriten y se hagan valer.

En ese sentido, este Tribunal considera que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, respecto del acto consistente en el diseño de la boleta electoral, el cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos, cuando hayan transcurrido los plazos señalados en la propia ley, como a continuación se explica.

5.1. Diseño de la boleta electoral

Como se adelantó, de la lectura integral de la demanda, en específico del análisis de la causa de pedir y en una porción del agravio cuarto hecho valer, se desprende que el inconforme **controvierte como acto el diseño de la boleta electoral** pues, a su juicio, violentó los principios de equidad y de certeza, al generar una ventaja para los candidatos comunes mediante un sistema de cómputo de votos que implicó una transferencia de sufragios.

Lo anterior pues, para el actor, la boleta electoral al presentar un recuadro único denominado “candidaturas comunes” que agrupó a cincuenta y tres candidatos resulta inequitativo, dado que un solo voto emitido en dicho recuadro fue computado como un voto para cada uno de ellos, lo cual significa que dicho único voto se multiplicó cincuenta y tres veces en el conteo final para los candidatos comunes, generando una transferencia de votación.

De igual forma, el recurrente no omite precisar que, si bien el diseño de la boleta fue aprobado en un momento anterior, el perjuicio directo y concreto a su esfera jurídica, en su calidad de candidato individual, se materializó con el cómputo estatal que impugna, por lo que dicho acuerdo constituye el primer acto de aplicación.

Al respecto, este Tribunal considera que, por lo que hace a dicho acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral 299 de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en la propia ley, como a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, los recursos deben interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por otra parte, el artículo 310 del ordenamiento jurídico antes citado, menciona que **no requieren ser notificados de manera personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos**, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o **mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales** y del Tribunal, en los términos de la propia ley, salvo en los casos que señale que deberán notificarse personalmente.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de una determinación y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparezcan como personas terceras interesadas, es **válido**.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***; la validez y razonabilidad de la publicidad por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) está condicionado a que esa publicidad se lleve a cabo bajo los datos mínimos que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe una determinación.

De manera que, si en el caso, obran las constancias elementales, esto es, la cédula de publicidad de la aprobación del acuerdo, entonces, es posible sostener que se realizó la publicidad por estrados y que ésta fue un instrumento válido y razonable para la notificación de dicha determinación a las partes interesadas, entre



ellas, **a la parte actora**⁸.

Así pues, como se anticipó, las alegaciones del quejoso que se analizan en el presente apartado se encuentran directamente relacionadas con el **diseño de la boleta electoral**, mismo que tiene su origen en el acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, emitido por el Consejo General, por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, emitido mediante sesión extraordinaria de treinta de marzo.

Asimismo, dicho acuerdo **fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general mediante estrados el uno de abril** siguiente, tal y como se desprende de las constancias de notificación que el Consejo General remitió en copia certificada a este Tribunal en apoyo a su informe circunstanciado relativo al juicio de la ciudadanía **JC-49/2025**, cuestión que se invoca como un hecho notorio y se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 319 y 323 de la Ley Electoral.

Por tanto, si la aprobación del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo, fue publicado en los estrados del Instituto Electoral el uno de abril y, surtió sus efectos el dos de abril siguiente, se concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral, el **plazo de cinco días** que dispone dicha normativa para interponer el presente recurso **transcurrió del tres al siete de abril**⁹, ello, tomando en consideración todos los días como hábiles, incluyendo sábado y domingo, dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el PELE.

Empero, el medio de impugnación que se presentó ante la autoridad responsable **el veinte de junio**, esto es, setenta y tres días después del término previsto en la normativa electoral local, como se observa de los sellos de recepción por parte del IEEBC en la demanda original del quejoso¹⁰.

⁸ Criterio similar fue sostenido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-27/2024.

⁹ Conteo que se realiza conforme a las consideraciones vertidas en el precedente de Sala Guadalajara SG-JDC-18/2024 y acumulados, en cuanto a la computación de plazos cuando se trata de publicaciones por estrados.

¹⁰ Visible a foja 53 del expediente.

Al respecto, de manera ilustrativa, se plasma la siguiente tabla:

Concepto	Fecha
Aprobación del diseño de la boleta	30 de marzo
Notificación por estrados para el conocimiento de la ciudadanía en general	01 de abril
Fecha en que surte efectos la notificación	2 de abril
Día 1 del plazo	3 de abril
Día 2 del plazo	4 de abril
Día 3 del plazo	5 de abril
Día 4 del plazo	6 de abril
Día 5 (último día hábil del plazo)	7 de abril
Fecha de presentación de la demanda	20 de junio
Días de retardo	73 días

De ahí que, como se evidencia, el recurso promovido por el actor deviene **extemporáneo** -en cuanto al acto relativo al diseño de la boleta electoral-, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 295 de Ley Electoral, por lo que, **se actualiza la causal de improcedencia** invocada con anterioridad.

De igual forma, debe puntualizarse que el inconforme, al formar parte de la contienda electoral por decidir participar en la misma, quedó sujeto al término de cinco días que dispone la Ley Electoral para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un acto emitido por una autoridad de naturaleza administrativa electoral, por lo que implica la carga de encontrarse informado del desarrollo del PELE y de las resoluciones que se hagan públicas a través de los estrados del Consejo General del IEEBC; esto es, el conocimiento del acuerdo que emitió el diseño de la boleta en el que se presentan y aprueban los recuadros en sus distintas formas para que la ciudadanía se encontrará en aptitud de ejercer su derecho al voto en el presente proceso electoral.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de

poder inconformarse en tiempo¹¹.

Se afirma lo anterior dado que la parte quejosa pretende crear la oportunidad de controvertir la boleta electoral bajo la premisa de que su diseño generó una indebida transferencia de votos, empero, dicho reclamo debió realizarse en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de la expedición del citado acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, por el Consejo General, pues desde aquel momento tuvo conocimiento de la manera en que sería utilizado aquel documento para que la ciudadanía emitiera el sufragio en la jornada electoral.

De tal forma que, si bien se advierte que la pretensión final de la parte actora está dirigida a controvertir el cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, aduciendo que el diseño de la boleta generó una indebida transferencia de sufragios entre los candidatos comunes, en tales condiciones, este órgano estima que en el caso se actualiza la improcedencia previamente anunciada.

Lo anterior, en virtud de que, para analizar los planteamientos relacionados con el presunto indebido diseño de la boleta, por la forma en la que se presentaron a la ciudadanía las candidaturas a fin de ser electas, el recurrente debió combatir el acuerdo que aprobó el diseño dentro de la temporalidad señalada en líneas previas, y no como pretende en el caso concreto, interponiendo el presente recurso hasta la emisión del acuerdo IEEBC/CGE95/2025.

Asimismo, si bien la parte actora pretende manejar como acto de aplicación el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección —con el fin de controvertir el diseño de la boleta—, lo cierto es que **este Tribunal no puede ejercer un control constitucional sobre el cómputo municipal como si fuera una norma el diseño de la boleta.**

Ello, dado que de la lectura integral de la demanda no se advierte que el actor haya señalado de manera concreta alguna disposición normativa del acuerdo IEEBC/CGE95/2025 que regule directamente el cómputo de los votos para candidaturas comunes y que, por tanto,

¹¹ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025 y SUP-JDC-1512/2025, se sostuvo un criterio similar.

pudiera ser objeto de análisis en cuanto a su compatibilidad con los principios constitucionales que rigen la función electoral.

De igual forma, no se observa que la parte quejosa especifique con claridad cuál es la porción normativa concreta sobre la cual este Tribunal deba realizar un test de proporcionalidad. Por el contrario, su inconformidad se dirige al diseño de la boleta electoral aprobado mediante el diverso acuerdo IEEBC/CGE53/2025.

Así, al no estar contravirtiendo una norma sino únicamente cuestionando la supuesta desventaja generada por el diseño de la boleta, no resulta viable que este órgano jurisdiccional realice un control constitucional o convencional sobre una cuestión de carácter abstracto como lo sería la nulidad de todo un acuerdo administrativo en el que se realizó el cómputo estatal, sin referencia a un precepto normativo específico¹².

Lo anterior, de conformidad con la tesis LXXI/2024 emitida por Sala Superior, de rubro **“TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL”**.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **III**, de la Ley Electoral, procede el **desechamiento** de la demanda por lo que hace al acto consistente en el diseño de la boleta electoral.

5.2. Contestación a las causales de improcedencia invocadas

El Consejo General y los terceros interesados señalan como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III, V, VI, y VII, del artículo 299 de la Ley Electoral, las cuales disponen lo siguiente:

Artículo 299.- *Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:*
(...)
III. Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición;

¹² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 295, 296 y 297.

(...)

V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;

VI. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. No se expresen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne;

(...)

Al respecto, medularmente, arguyen que la parte quejosa pretende controvertir el diseño de la boleta electoral en lo relativo a la figura de candidaturas comunes, siendo que tuvo pleno conocimiento del acuerdo que emitió su aprobación y no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

En atención a lo anterior, se estiman **inatendibles** las causales antes indicadas por las partes, dado que hacen depender la invocación de las mismas de un acto que fue declarado improcedente por extemporáneo en el apartado 5.1 de esta sentencia, por lo que resulta innecesario llevar a cabo un análisis de las causales que señalan al ya existir un pronunciamiento al respecto en la presente resolución.

Por otro lado, la parte recurrente combate el acuerdo IEEBC/CGE95/2025, por diversos motivos, entre ellos, la falta de representación de las candidaturas individuales; la utilización de una campaña de coalición de facto por parte de las candidaturas comunes; supuestas irregularidades en la votación total emitida; y la omisión atribuida a los Consejos Distritales de atender las peticiones realizadas por el actor, cuestiones que, conforme a los motivos de disenso hechos valer, guardan relación con el cómputo estatal y forman parte del análisis de fondo de la controversia planteada.

Por tanto, al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 292, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los agravios del recurso de revisión.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Síntesis de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades¹³.

Del análisis integral de la demanda se desprende que la parte actora hace valer los siguientes agravios.

Primero. La parte quejosa alega que el acto impugnado se encuentra viciado de origen, dado que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial contaron con un representante ante el Consejo General y los cinco consejos distritales del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, lo que generó una falta de equidad en la contienda si se toma en consideración que existieron candidatos postulados de manera conjunta por dichos Poderes, mientras que los candidatos que participaron como individuales o en funciones no contaron con dicha representación.

Para el actor, aquella desventaja generó imparcialidad en la vigilancia del proceso electoral, particularmente en el escrutinio y cómputo distrital, pues los candidatos individuales desconocieron de primera

¹³ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**



mano las decisiones, acuerdos y debates que se desarrollaron en los consejos distritales, así como en las mesas directivas de casilla durante la recepción y conteo general de votos, lo que limitó su capacidad de intervenir de manera oportuna.

Segundo. El actor arguye que el acuerdo IEEBC/CGE95/2025 debe ser revocado, toda vez que se emitió dentro de un proceso electoral viciado por la inobservancia del derecho humano de petición y pronta respuesta.

Ello, pues señala que la inacción y omisión por parte de la autoridad para atender de manera efectiva las peticiones de copias simples y certificadas de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales fueron presentadas el nueve de junio, ante el Consejo General, así como el once de junio, ante los Consejos Distritales 2, 3 y 4, generó un estado de indefensión y falta de equidad en la contienda.

Específicamente, respecto del Consejo Distrital 3, reclama que la respuesta a su petición no fue emitida en breve término, en virtud de que le fue notificada hasta el trece de junio, por lo que señala que la autoridad electoral administrativa no actuó de manera oportuna, eficaz o suficiente para proveer los documentos solicitados, al haberlo dejado con un margen tan exiguo de tiempo para el análisis y elaboración de la demanda, teniendo en cuenta que el plazo legal para la interposición del medio de impugnación concluía el veintidós de junio.

Por su parte, de los Consejos Distritales 2 y 4 señala que fueron omisos en dar contestación a sus solicitudes.

Asimismo, señala que Sala Superior ha determinado que:

“...el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto...”

En ese tenor, arguye que la autoridad responsable lo privó de la posibilidad de impugnar directamente, en tiempo real, las actas aludidas, al haber terminado los cómputos distritales locales el ocho

de junio, siendo que la autoridad puso a la vista del recurrente las documentales solicitadas en ocho o nueve días después de que feneciera el término para su impugnación.

Concluye su línea argumentativa señalando que la violación al derecho de petición y pronta respuesta pone de manifiesto la violación de principios electorales fundamentales cuya trascendencia impacta directamente en la validez del cómputo y la declaración de validez de la elección, al permitir que las irregularidades señaladas subsistieran y se desarrollaran sin una intervención oportuna y efectiva, incumpliendo el Instituto con su deber de salvaguardar la equidad y la imparcialidad de la contienda, haciendo que el resultado electoral no pueda garantizar que se refleje la voluntad ciudadana libre de vicios.

Tercero. El inconforme reclama que el acto impugnado debe ser revocado toda vez que se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de “coalición de facto” por parte de los candidatos comunes, sin que existiera un sustento legal para ello, lo que vulnera a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, refiere que la campaña coordinada y uniforme por parte de los candidatos comunes sugiere una organización y, potencialmente, una asignación de recursos que excede de la promoción estrictamente individual.

Por otra parte, indica que los Lineamientos que regulan los procedimientos especiales sancionadores en este proceso no contemplan ni autorizan la figura de “candidaturas comunes” o “campañas de coalición”, por lo que la promoción coordinada de los candidatos comunes bajo el lema “*vota por candidaturas comunes*” y similares, constituye un actuar que excede del marco legal, por ser conductas no autorizadas para esta elección.

De igual forma, menciona que dicha actuación vulneró su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que los resultados de la elección devienen viciados y es determinante para el resultado de la votación.

Cuarto¹⁴. Por otro lado, el inconforme alega que existieron inconsistencias fundamentales en el cómputo general de votos, ya que arroja un porcentaje de participación históricamente improbable.

Ello pues, menciona, del listado nominal de electores de Baja California emitido por el INE mediante acuerdo INE/CGE381/2025, la cantidad total de ciudadanos con derecho a voto en la entidad asciende a 3,303,885 personas, no obstante, el total de la votación obtenida en los cinco distritos electorales locales fue de 2,930,906 votos, según una publicación en la página institucional del IEEBC.

Asimismo, al comparar el total de votos emitidos con el listado nominal, se obtiene que el porcentaje de votación actual del PELE fue de 88.71%, cuestión que resulta históricamente improbable dado que, en elecciones pasadas, tanto federales como locales, rara vez superan el 70%, lo que genera una sospecha sobre la autenticidad y certeza del cómputo general.

Quinto. Del mismo modo, el recurrente reclama que el acto impugnado debe revocarse al contener una inconsistencia numérica insalvable que vicia de origen el resultado de la elección.

Lo anterior, refiere el actor, se desprende del contenido del acuerdo controvertido, pues en la página veinte se establece que la “*Votación Total Emitida*”, refleja una cifra de 3,943,113 votos, la cual resulta materialmente imposible al contrastarse con el -antes señalado- listado nominal de electores emitido por el INE, el cual asciende a la cantidad de 3,303,885 personas.

Para el inconforme, la mera sustracción de la votación total emitida menos el listado nominal arroja un excedente de 639,228 votos, lo que significa que se contabilizaron más de seiscientos mil sufragios adicionales a la cantidad máxima de ciudadanos que pueden votar, lo que se traduce a una violación sustancial y generalizada que resulta determinante para el resultado de la elección, sin que del acuerdo impugnado se desprenda una metodología clara que justifique dicha inconsistencia numérica.

¹⁴ Únicamente por lo que hace a la porción de dicho agravio que titula como “DE LAS INCONSISTENCIAS EN EL CÓMPUTO DE VOTOS QUE MINAN LA CERTEZA DEL PROCESO”.

6.2. Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el cómputo estatal correspondiente a la elección de JPI del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, resulta ajustado a Derecho o no.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado, a fin de que se declare la invalidez del acuerdo IEEBC/CGE95/2025, emitido por el Consejo General.

De igual manera, se determinará lo conducente respecto a la omisión atribuida al Consejo Distrital 3 y los Consejos Distritales 2 y 4 de atender las peticiones formuladas por la parte actora.

6.3. Método de estudio

Por cuestión de técnica jurídica, se atenderán los agravios cuarto y quinto de forma conjunta, y los diversos primero, tercero y segundo, respectivamente, de forma separada, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁵.

6.4. Contestación a los agravios

6.4.1. Agravios cuarto y quinto

En atención al agravio **cuarto**, el inconforme alega que existieron inconsistencias fundamentales en el cómputo general de votos, ya que arroja un porcentaje de participación históricamente improbable.

Ello pues, menciona, del listado nominal de electores de Baja California emitido por el INE mediante acuerdo INE/CGE381/2025, la cantidad total de ciudadanos con derecho a voto en la entidad

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



asciende a 3,303,885 personas, no obstante, el total de la votación obtenida en los cinco distritos electorales locales fue de 2,930,906 votos, según una publicación en la página institucional del IEEBC.

Asimismo, al comparar el total de votos emitidos con el listado nominal, se obtiene que el porcentaje de votación actual del PELE fue de 88.71%, cuestión que resulta históricamente improbable dado que, en elecciones pasadas, tanto federales como locales, rara vez superan el 70%, lo que genera una sospecha sobre la autenticidad y certeza del cómputo general.

En otro orden de ideas, por lo que hace al agravio **quinto**, el recurrente reclama que el acto impugnado debe revocarse al contener una inconsistencia numérica insalvable que vicia de origen el resultado de la elección.

Lo anterior, refiere el actor, se desprende del contenido del acuerdo controvertido, pues en la página veinte se establece que la "*Votación Total Emitida*", refleja una cifra de 3,943,113 votos, la cual resulta materialmente imposible al contrastarse con el -antes señalado- listado nominal de electores emitido por el INE, el cual asciende a la cantidad de 3,303,885 personas.

Para el inconforme, la mera sustracción de la votación total emitida menos el listado nominal arroja un excedente de 639,228 votos, lo que significa que se contabilizaron más de seiscientos mil sufragios adicionales a la cantidad máxima de ciudadanos que pueden votar, y ello se traduce a una violación sustancial y generalizada que resulta determinante para el resultado de la elección, sin que del acuerdo impugnado se desprenda una metodología clara que justifique dicha inconsistencia numérica.

Al respecto, dichos motivos de disenso devienen **inoperantes**, porque se trata de manifestaciones genéricas que pretenden vislumbrar supuestas irregularidades en la votación total emitida en contraste con el listado nominal de Baja California, mismas que de forma alguna controvierten los resultados computados en el acto impugnado mediante causas de nulidad hechas valer de manera específica, y la

parte actora omite acreditar con documental alguna el sustento de sus alegaciones.

Asimismo, del análisis integral de la demanda, se desprende que la pretensión de la parte recurrente es que este Tribunal declare la nulidad de la elección de JPI del Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Sin embargo, al no vertir argumentos o razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad responsable hubiere actuado sin apegarse a los principios de legalidad al determinar la votación total, las supuestas irregularidades no pueden ser estudiadas *ex officio* por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirve de directriz lo establecido por Sala Superior en el criterio de tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Ahora bien, aunado a la inoperancia de los motivos de disenso, la parte quejosa parte de una premisa equivocada respecto de la forma en que se computó la votación emitida en el PELE, evidenciando una falta de comprensión del mecanismo de sufragio implementado en la elección que impugna.

En esencia, el recurrente sostiene que la votación total registrada resulta históricamente inverosímil e incluso materialmente imposible, al superar en número al listado nominal de electores en la entidad. Para sustentar dicha afirmación, compara la cifra de la votación total emitida con el número total de ciudadanos inscritos en dicho listado.

Sin embargo, este planteamiento es erróneo, pues parte de una **comprensión inexacta de la estructura de la elección**, en la cual no se elige un solo cargo por persona, sino que el diseño del modelo



de votación contempla la emisión de **múltiples votos por cada ciudadano**.

En el caso concreto y, conforme a lo previsto en el Cuarto Transitorio del Decreto 36 y lo determinado en el acuerdo **IEEBC/CGE53/2025**, emitido por el Consejo General, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el PELE, se colige que a cada ciudadana o ciudadano se le entregaron **tres boletas electorales distintas** para votar por:

- magistraturas del TSJ, en donde podía emitir hasta **veinte votos**,
- magistraturas del TDJ, con hasta **cuatro votos**, y
- juezas y jueces, con posibilidad de emitir hasta **cincuenta y tres votos**.

Lo anterior dado que en el PELE se tuvo por objeto elegir los siguientes cargos: diecisiete magistraturas numerarias y tres supernumerarias del TSJ; tres magistraturas numerarias y una supernumeraria del TDJ; así como la totalidad de los de juezas y jueces en el estado.

En ese sentido, la ciudadanía con credencial para votar del municipio de Mexicali tuvo la posibilidad de emitir hasta setenta y siete votos, distribuidos entre las tres categorías señaladas, lo que implica que la **votación total emitida** señalada en el acto impugnado **no refleja el número de ciudadanos que acudieron a votar**, sino **el número de sufragios ejercidos en total**, en atención al sistema de sufragio múltiple adoptado.

Por tanto, la supuesta inconsistencia numérica señalada por el inconforme carece de sustento fáctico y normativo, ya que parte de la idea de que cada persona debió haber emitido un solo voto, omitiendo considerar el modelo electoral que se llevó a cabo en esta elección, esto es, que cada ciudadano podía emitir más de un voto; lo que refuerza aún más la **inoperancia** de los motivos de disenso en estudio.

De igual forma, en atención al artículo 5, apartado, F, de la Constitución local, las causales de nulidad que sean invocadas deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece por los razonamientos vertidos con anterioridad.

6.4.2. Agravio primero

La parte quejosa alega que el acto impugnado se encuentra viciado de origen, dado que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial contaron con un representante ante el Consejo General y los cinco consejos distritales del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, lo que generó una falta de equidad en la contienda si se toma en consideración que existieron candidatos postulados de manera conjunta por dichos Poderes, mientras que los candidatos que participaron como individuales o en funciones no contaron con dicha representación.

Para el actor, aquella desventaja generó imparcialidad en la vigilancia del proceso electoral, particularmente en el escrutinio y cómputo distrital, pues los candidatos individuales desconocieron de primera mano las decisiones, acuerdos y debates que se desarrollaron en los consejos distritales, así como en las mesas directivas de casilla durante la recepción y conteo general de votos, lo que limitó su capacidad de intervenir de manera oportuna.

En estima de este Tribunal, el agravio primero resulta **infundado**, conforme a lo siguiente.

Conviene precisar que en el Decreto 36 que reformó la Constitución local se estableció, en lo que interesa, que, durante el PELE, cada uno de los Poderes del Estado podría designar alguna representación en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.



En ese sentido, el Consejo General en la sesión del veintiocho de abril, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE73/2025, por el cual se emitieron los Lineamientos correspondiente al PELE¹⁶.

En tal contexto, en los referidos Lineamientos quedó contemplado un apartado referente al procedimiento de acreditación de dichas representaciones ante los Consejos Distritales correspondientes y, conforme al referido Decreto 36 por el que se reformó la Constitución local y los acuerdos IEEBC/CGE54/2025 e IEEBC/CGE73/2025, únicamente es viable la acreditación de representaciones para los Poderes del Estado.

En ese sentido, la normativa electoral vigente para este PELE de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, no contempla la posibilidad de que las candidaturas judiciales nombren representantes ante los órganos del Instituto Electoral.

Así, quedaron excluidas, las candidaturas en lo individual, con independencia del mecanismo de participación, es decir, común, individual o en funciones; sin que ello, implique una afectación a los principios rectores de una elección, porque la autenticidad de los resultados está debidamente garantizada.

En ese contexto, cabe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el proceso de elección de personas juzgadoras es un proceso inédito en nuestro sistema jurídico, en el cual se establecieron reglas claras y específicas en la normativa transitoria para efecto de cómo se desarrollaría.

Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los Consejos Distritales no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último

¹⁶ Véase

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo73cge2025.pdf>

órgano; de ahí que resulte infundado el agravio relativo a que se le privó del derecho de representación ante las autoridades electorales.

Del mismo modo, la falta de representantes en los órganos distritales no genera imparcialidad ni constituye un obstáculo para que la ciudadanía conozca de primera mano si sus votos se contaron correctamente.

Ello es así, porque de conformidad con los referidos Lineamientos, el escrutinio y cómputo de votos se realizó por grupos de trabajo que se integrarán por la ciudadanía, integrante de los Consejos Distritales Electorales, por lo que tal circunstancia no resta autenticidad del sufragio ni impide que la ciudadanía vigile el desarrollo de la elección, precisamente porque se ha determinado encomendar tal actividad a un órgano especializado, que está dotado de capacidades técnicas.

Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los Consejos Distritales no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los Lineamientos que se citan en este apartado, los cuales contemplan la presencia de representantes de los Poderes del Estado, a diferencia de las candidaturas contendientes. Sin embargo, dicho ordenamiento fue consentido por la parte accionante.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Guadalajara al resolver los juicios de la ciudadanía SG-JDC-416/2025, SG-JDC-417/2025 y SG-JDC-418/2025, los cuales quedaron firmes¹⁷.

¹⁷ Al resolver la Sala Superior los recursos de reconsideración SUP-REC-185/2025, SUP-REC-184/2025 y SUP-REC-186/2025, respectivamente.

Sin que obste el argumento expuesto por el actor, en el sentido de que la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia emitida en el juicio SG-JDC-417/2025, omitió realizar una interpretación de las normas electorales conforme a la Constitución federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humano, y que dejó de aplicar el principio *pro persona*, pues el presente juicio no constituye el medio de impugnación correspondiente para controvertir la resolución emitida por Sala Guadalajara, máxime que la misma quedó firme, al resolver Sala Superior el recurso de reconsideración SUP-REC-184/2025, interpuesto por el hoy actor.

Por otra parte, Sala Superior¹⁸ ha sostenido que, en las elecciones de los Poderes Ejecutivos y Legislativo, en los que pueden participar los partidos políticos y candidaturas independientes, la normativa posibilita a éstos designar representantes ante los órganos electorales y en las mesas directivas de casilla, lo cual les permite intervenir en el escrutinio y cómputo según corresponda. Sin embargo, para el caso de la elección judicial, tanto federal como local, existen normas específicas para ese tipo de procedimientos.

Asimismo, si bien es cierto que los procedimientos para renovar al Poder Judicial guarda cierta similitud con el correspondiente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ello en modo alguno significa que deban operar las mismas reglas.

De igual forma, el hecho de que una conducta no este prohibida en modo alguno significa un deber del Estado, por conducto de sus autoridades, de autorizar una determinada situación.

En ese sentido, si en la legislación general ni en la local se prevé la posibilidad de que las candidaturas judiciales puedan designar representantes ante las mesas directivas de casilla ni en los órganos de las autoridades electorales, entonces éstas tampoco tenían la carga de implementar mecanismos para garantizar la presencia de esas representaciones, ni siquiera en la etapa de cómputo.

De ahí lo **infundado** del planteamiento de la parte quejosa pues, conforme a lo esgrimido por este Tribunal y lo resuelto por los órganos

¹⁸ Véase: SUP-JDC-2113/2025 y acumulados.

electorales superiores, no puede considerarse que la falta de posibilidad de que las candidaturas judiciales designen representantes genere imparcialidad en la vigilancia del proceso electoral, dado que la norma no les confiere dicha facultad y los principios rectores de la elección se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla.

6.4.3. Agravio tercero

El inconforme reclama que el acto impugnado debe ser revocado toda vez que se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de “coalición de facto” por parte de los candidatos comunes, sin que existiera un sustento legal para ello, lo que vulnera a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, refiere que la campaña coordinada y uniforme por parte de los candidatos comunes sugiere una organización y, potencialmente, una asignación de recursos que excede de la promoción estrictamente individual.

Por otra parte, indica que los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, así como el catálogo de infracciones para el PELE¹⁹ no contemplan ni autorizan la figura de “candidaturas comunes” o “campañas de coalición”, por lo que la promoción coordinada de los candidatos comunes bajo el lema “*vota por candidaturas comunes*” y similares, constituye un actuar que excede del marco legal, por ser conductas no autorizadas para esta elección.

De igual forma, menciona que dicha actuación vulneró su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que los resultados de la elección devienen viciados y es determinante para el resultado de la votación.

¹⁹ Entendiéndose como tales, los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, así como el catálogo de infracciones para el PELE.



Al respecto, el motivo de disenso en estudio deviene **inoperante**, dado que las alegaciones contenidas en el mismo no son atribuibles a la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior dado la conducta que refiere como una supuesta “campaña de coalición” de forma alguna es verificable en el cómputo estatal de la elección que controvierte, emitido por el Consejo General, pues contra este acto, deben existir argumentos o razonamientos tendientes a demostrar que la autoridad responsable hubiere actuado sin apegarse a los principios de legalidad al determinar la votación total bajo irregularidades específicas, lo que en el caso no acontece.

Por ende, no resulta procedente atribuir a la autoridad responsable las conductas que refiere el actor bajo la premisa de que las mismas vulneraron su derecho a ser votado en condiciones de igualdad y que los resultados de la elección devienen viciados, dado que no demuestra de qué forma dichas actuaciones hayan influido directamente en el cómputo de votos, lo que sería necesario para deducir si fueron determinantes o no para el resultado de la votación.

Incluso, lo que se observa, es que el inconforme pretende hacer valer una posible infracción electoral, cuya vía correspondiente es el procedimiento especial sancionador, el cual, en todo caso, debe ser tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, por ser la autoridad competente para su instrucción, tal como lo dispone el artículo 372 de la Ley Electoral.

Así, dicha autoridad administrativa electoral, **de estimar que existan indicios** suficientes, podría emprender una investigación sobre la conducta que refiere el quejoso.

Sin embargo, más allá de ello, las acciones que reprocha a las candidaturas comunes están vinculadas con actos que derivan de las campañas electorales, las cuales, conforme al calendario del PELE²⁰ tuvieron lugar del veintinueve de abril al treinta de mayo y pudieron ser denunciados bajo la vía antes indicada, mas no se trata de

²⁰Véase:

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>

cuestiones verificables en el cómputo estatal y tampoco pueden ser atribuidas al Consejo General con la simple emisión del acuerdo impugnado; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Sin que pase desapercibido que el propio actor reconoce ya haber interpuesto su denuncia ante la autoridad previamente señalada, para lo cual que solicita que se requieran aquellas constancias que integren el expediente respectivo del IEEBC, con la finalidad de que se realice la valoración que corresponda, cuestión que no resulta procedente ante la inoperancia del agravio en estudio, sin que se advierta la necesidad de la información y documentación solicitada para demostrar una irregularidad en particular. No se advierte que la denuncia se haya presentado en la UTCE, toda vez que no se aprecia el sello de recepción, ni que este Tribunal haya recibido el aviso previsto en el último párrafo del artículo 374, de la Ley Electoral.

6.4.4. Agravio segundo

El actor manifiesta le causa agravio la omisión atribuida al Consejo General y los Consejos Distritales 2 y 4 de otorgar respuesta a sus peticiones de copias simples y certificadas de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo; y, por otra parte, respecto del Consejo Distrital 3, reclama que la respuesta no fue emitida en breve término.

Ante esta situación, señala que quedó en estado de indefensión, toda vez que considera indispensables las actas solicitadas para la debida preparación de los medios de impugnación correspondientes, a fin de combatir las irregularidades que pudieran acontecer en cuanto a los cómputos distritales.

Al respecto, se considera **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se precisa que, por cuestión de método, se atenderá, primeramente, la parte considerativa del agravio en estudio, respecto a la omisión atribuida al Consejo Distrital 3; y, posteriormente, lo relativo al Consejo General y los Consejos Distritales 2 y 4.

El derecho de petición es un derecho humano, establecido en el artículo 8º de la Constitución federal; así, las normas de derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Constitución federal.

Tal precepto impone, a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, los deberes de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, el artículo 8º de la Constitución federal señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, misma que puede ser presentada por cualquier persona el cual tiene total derecho a recibir una respuesta.

De la misma manera, el artículo 35, fracción V de la Constitución federal, hace referencia que, en toda clase de negocios, la ciudadanía tiene el derecho de petición.

Ambos preceptos, prevén el derecho de petición en materia política, a favor de la ciudadanía y el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho a toda petición formulada, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Ahora bien, como se señalaba, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, la cual se caracteriza por los elementos siguientes²¹:

²¹ Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.

- a) **La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente.

Por tanto, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado pues, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, se debe valorar si en el caso, debe dictarse y notificarse un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido; esto, porque si la respuesta la proporciona una autoridad que carece de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal

circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8º de la Constitución federal.

Por otra parte, la circunstancia de que la quejosa tenga o no derecho a lo que pide, no exime a las autoridades de cumplir con lo establecido en el multicitado artículo 8º Constitucional, que no señala más condiciones que las de que ya quedaron señaladas líneas arriba, es decir, que la petición se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como la de que sean ciudadanos quienes ejerciten ese derecho en materia política²².

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que el quejoso ofrece como prueba los escritos de petición, a través de los cuales solicita copia simple y certificada de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo.

Del análisis realizado a los escritos de referencia, se desprende que éstos cumplen con los elementos señalados con anterioridad, pues fueron presentados de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, se advierte que su petición fue presentada el día nueve de junio, ante el **Consejo Distrital Electoral 3**, del cual consta el sello de recibido, por lo que se colma el requisito consistente en que la autoridad responsable tenga conocimiento de la solicitud y, de igual manera, señala el domicilio, así como correo electrónico, a través de los cuales desea ser notificado las respuestas respecto a sus escritos.

En cuanto a dicho Consejo Distrital 3, del contenido de la demanda se desprende que la autoridad responsable dio respuesta vía correo electrónico respecto a la petición realizada por el actor, el trece de junio, por medio del cual se le informó que la emisión de las copias certificadas se realizaría a partir del dieciséis de junio.

Luego, a fin de determinar si en el caso se satisfizo plenamente el derecho de petición, se procederá a analizar si la contestación de la autoridad responsable cumple con los elementos establecidos con anterioridad.

²² **“DERECHO DE PETICION”**, Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX, página 767, Quinta época, materia constitucional. Registro digital 340942.

- **Responderle por escrito:** Se considera que sí se cumple con este elemento, toda vez que la parte actora manifiesta que le fue notificado vía correo electrónico el trece de junio.
- **Ser congruente con lo solicitado:** Se considera cumplido por las consideraciones que se expondrán a continuación.

Atendiendo a lo manifestado por el recurrente, se constata que la respuesta emitida sí fue congruente en atención a la petición formulada, sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto del contenido de la respuesta otorgada, en virtud de que, lo que en este elemento se analiza es si la contestación fue acorde con lo solicitado.

Es decir, lo expuesto de la autoridad responsable en su respuesta no es materia de análisis, pues en este juicio lo que se controvertió fue la omisión de dar respuesta, no así la contestación.

- **En breve término:** Se estima cumplido el presente elemento, atendiendo que la petición fue presentada el once de junio, ante el Consejo Distrital 3, recayendo la respuesta el trece siguiente. Por tanto, se evidencia que su petición fue atendida en un tiempo de 2 días.

Sin que obste el argumento expuesto por la parte actora, en el cual aduce que el Consejo Distrital 3 vulneró su derecho de petición, al no haber contestado su petición en breve término.

Ello, toda vez que se considera que no existió una dilación irracional por parte del Consejo Distrital 3, atendiendo que la respuesta fue emitida en 2 días, por lo que se considera que en el caso la respuesta que recayó a la petición del actor sí fue emitida en breve término, entendiéndose éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla.

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 32/2010, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.



Máxime que si bien, el quejoso se duele de que las autoridades electorales administrativas no actuaron de manera oportuna, eficaz o suficiente para proveer los documentos solicitados, permitiendo que los términos legales para la impugnación de las actas precluyeran y se consumaran los actos, lo cierto es que, contrario a lo aducido por el actor, él se encontraba en aptitud legal de controvertir las referidas actas, dentro del plazo legal, contado a partir de su notificación y recepción de manera completa de la información solicitada, es decir, a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las actas, por lo que no se considera que se haya dejado a la parte actora en estado de indefensión.

En consecuencia, este Tribunal estima que el acto reclamado, consistente en la omisión de dar contestación a su petición de copias simples y certificadas de las actas de jornada, así como de las actas de escrutinio y cómputo, atribuida al Consejo Distrital 3, es **inexistente**, al haberse acreditado que en la especie la referida autoridad atendió la petición formulada por el quejoso, de ahí lo **infundado** de la parte considerativa del agravio en estudio.

Ahora bien, respecto la omisión atribuida al **Consejo General** y a los **Consejos Distritales 2 y 4**, se considera **fundado** el agravio en estudio, en atención a los motivos y fundamentos legales que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se desprende que sus peticiones fueron presentadas el nueve de junio, ante el Consejo General, así como el once de junio, ante los Consejos Distritales 2 y 4 de las cuales constan los sellos de recibido, por lo que se colma el requisito consistente en que la autoridad responsable tenga conocimiento de la solicitud y, de igual manera, señala el domicilio, así como correo electrónico, a través de los cuales desea ser notificado las respuestas respecto a sus escritos.

Cabe resaltar que, no pasa desapercibido para este Tribunal que, entre la presentación de los escritos de petición, hasta la presente fecha, no hay constancia de que las autoridades responsables hayan emitido una respuesta fundada y motivada, y que la misma haya sido

notificada en el domicilio o correo electrónico que señaló el actor para tales efectos.

Igualmente se destaca que, a la fecha, han transcurrido más de un mes desde que se realizaron las peticiones, lo cual no justifica que no se le haya otorgado una respuesta, considerando que no se trata de cuestiones técnicamente complejas.

En ese sentido, la omisión de las autoridades de atender su solicitud vulnera su derecho de petición, y limita el acceso a los elementos necesarios para ejercer el derecho de defensa ante este órgano jurisdiccional.

Es importante destacar que la Primera Sala de la SCJN²³ ha determinado que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de la ciudadanía para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables.

Adicionalmente, se encauza como uno de los pilares de la democracia representativa en la que la ciudadanía no se limita a votar, sino que tiene una participación en la dirección de los negocios públicos, y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros.

De esta manera, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática, en la que el voto no es el único instrumento de representación ciudadana y en la que estos derechos no solo sirven para la legitimación de las instituciones democráticas, sino para el aseguramiento de una convivencia pacífica en la que los distintos reclamos tienen un cauce institucional que busca atenderlos.

²³ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 12/2024 (11a.), de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.”

En tal sentido, cuando la autoridad no contesta o responde de manera evasiva o incompleta una petición legítima, se viola el derecho de acceso a la justicia, al generar indefensión, opacidad o incluso impedir que la persona sepa cómo, cuándo o dónde impugnar un acto. Esto equivale a una denegación de justicia por omisión.

De esta manera, hacer efectivo el derecho de petición es indispensable para que el acceso a la justicia no sea meramente formal o teórico. Su eficacia asegura que las personas puedan iniciar, sustentar o defender un reclamo ante las autoridades, y que éstas respondan de manera transparente y responsable. Cuando este derecho se garantiza plenamente, se fortalece el Estado de derecho y la tutela efectiva de los derechos humanos.

Conforme con lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de las autoridades responsables debe calificarse como una omisión materialmente relevante, ya que la información solicitada por la parte enjuiciante resultaba necesaria para ejercer el derecho de defensa, lo que trae como consecuencia que la parte actora no pudiera impugnar adecuadamente el acto controvertido.

Por tanto, las autoridades responsables afectaron gravemente el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, al no proporcionar, respectivamente, la información necesaria para generar su impugnación.

Esto, porque el derecho de acceso a la justicia incluye el derecho a recibir una tutela judicial efectiva, lo que implica no solo el acceso a los tribunales, sino también la posibilidad real de ejercer una defensa adecuada. En tal sentido, si alguna autoridad no proporciona la información o ésta es completa, implica lo siguiente:

- a. Que los afectados no puedan conocer con claridad el acto que les perjudica;
- b. Se limita la capacidad de la parte actora para estructurar una impugnación eficaz, al no tener los elementos esenciales para realizarla;
- c. Genera indefensión, lo cual controvierte los principios fundamentales del debido proceso, y

- d. Genera cargas desproporcionadas para las personas justiciables.

En consecuencia, la omisión de las autoridades responsables generó un escenario procesal adverso para la parte actora que la colocó en una situación de desventaja, al no contar con todos los elementos necesarios para elaborar adecuadamente su medio de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en el que argumenta que se está violentando su derecho de petición, pues a pesar de que su solicitud cumple con todos los elementos, a la fecha, el Consejo General y los Consejos Distritales 2 y 4 han sido omisos en darle una respuesta a su escrito y hacerla de su conocimiento.

7. EFECTOS

En mérito de lo expuesto, se **ordena** al Consejo General dar una respuesta a los escritos presentados por el actor ante el propio Consejo General, el nueve de junio, así como ante los Consejos Distritales Electorales 2, y 4, el once de junio, proporcionándole, cuando menos, copia física o digital de las constancias solicitadas, consistentes en las actas de jornada electoral, así como de las de escrutinio y cómputo correspondientes a todas las casillas de la elección de JPI levantadas por los referidos Consejos Distritales Electorales de Mexicali, Baja California, en el marco del PELE, en **un plazo no mayor a veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que consiste un hecho notorio, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral, que los Consejos Distritales sesionaron el veintitrés de junio, aprobando los acuerdos correspondientes a la declaratoria formal de entrada en receso en el PELE, erigiéndose como último día de funciones el treinta de junio.

Realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.



En relatadas consideraciones, al haberse declarado **parcialmente improcedente** la demanda, y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso relativos a los actos consistentes en el diseño de la boleta, así como el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Por lo que hace al acto consistente en las omisiones atribuidas a los Consejos Distritales de atender las peticiones formuladas por parte actora, se declara existente, al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio segundo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la demanda, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio segundo, para los efectos precisados en el presente fallo.

CUARTO. **Dese vista** con copia certificada de este acuerdo al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”